

Versión Pública de RR-2123/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2123/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. 2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente de las páginas 18 y 21.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del reclutante.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210422322000014.**
Expediente: **RR-2123/2022.**

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2123/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA SIERRA NEGRA DE AJALPAN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210422322000014, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2123/2022** el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha once de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual manera, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:


En primer lugar, el hoy recurrente envió al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210422322000014, en la que se requirió:

“¿Existe un procedimiento en el manual de procedimientos del sujeto obligado, relativo a la atención y/o gestión de las solicitudes de acceso a la información pública? Requiero el manual de procedimientos correspondiente en el que se describan las actividades llevadas a cabo para la atención de las solicitudes de acceso a la información.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

“...conforme al artículo cuatro fracción I del decreto de creación el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan, y con fecha de creación 28 de agosto de 2009, se crea el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla; publicado en el diario oficial del estado de Puebla y;

En el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan, recibe y da trámite a las solicitudes de conformidad con el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo señalado en el título séptimo, capítulo uno de la citada ley”. (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en  contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

“El sujeto obligado no da respuesta a la solicitud, adjunta un archivo pdf en el que no contesta los cuestionamientos, ni adjunta el documento requerido. Si bien, el sujeto obligado señala que recibe y da trámite a las solicitudes en términos de lo que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la solicitud no versa sobre eso, sino saber si existe un procedimiento específico en materia de acceso a la información pública en el manual de procedimientos; asimismo, se requiere la versión vigente del referido documento. La prueba documental de esta queja, está contenida en la respuesta misma otorgada por el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan, que está disponible a través de esta PNT, a la cual tiene acceso el Órgano Garante.” (sic)

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

"...INFORME JUSTIFICADO

Primero. Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente en el punto marcado con el número uno, el cual a la letra dice:

El sujeto obligado no da respuesta a la solicitud y especifica que no contestó los cuestionamientos, ni adjunta el documento requerido, por los motivos que a continuación indicó:

Haciendo de su conocimiento que el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan, no cuenta con un manual de procedimientos relativo a las solicitudes de acceso a la información pública. Por lo que este sujeto obligado a recibir y dar trámite a las solicitudes de conformidad al artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo señala en el título séptimo, capítulo I de la ley citada.

FUNDAR Y MOTIVAR

Con fundamento al artículo 2 fracción IX y artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan es un sujeto obligado se basa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 16 fracción IV; tenemos el deber de cumplir con el numeral anterior y por lo tanto nos apegamos a la ley para cualquier procedimiento o documento.

Nos basamos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan, no posee un manual de procedimientos para poder dar respuesta a las solicitudes."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210422322000014, realizada por el sujeto obligado dirigida al recurrente.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, signado por el Director General del sujeto obligado, en la cual designa a la C. LETICIA ALEJANDRA RAMOS LEZAMA, como Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud con número de folio 210422322000014, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintidós, realizada por el recurrente al sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número SPV/UT/050/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en el cual consta la respuesta realizada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigida al solicitante.

2 Documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210422322000014, en la que solicitó información al sujeto obligado respecto si cuenta con un manual de procedimientos, relativo a la atención y/o gestión de las solicitudes de acceso a la información pública, en el cual se describan las actividades llevadas a cabo para la atención de estas.

A lo que, el sujeto obligado contestó que, al recibir y dar trámite a las solicitudes, lo realiza de conformidad al artículo 16, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo señala en el Título Séptimo, Capítulo I, de la Ley citada; inconforme con la respuesta en comento, el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

Por su parte, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, tal como consta en autos, se requirió al sujeto obligado el informe con justificación respecto del acto reclamado, quien básicamente reiteró su respuesta inicial y precisó que no cuenta con un manual de procedimientos para dar respuesta a las solicitudes, se basan en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.


Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

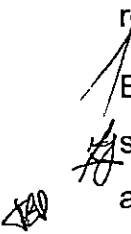
actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2º, fracción I, 3º, 4º, 7º, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es indudable que el derecho de acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

 Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada respecto de la respuesta brindada por parte del sujeto obligado.

 Es de indicar que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, tal y como se estableció en el considerando quinto de la presente resolución, esencialmente, argumentó que la respuesta otorgada fue conforme a la normatividad de la materia.

Por lo que, la autoridad responsable recibe y da trámite a las solicitudes de conformidad con el artículo 16, fracción IV, así como el Título Séptimo Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal manera es necesario precisar lo que establece la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:**

ARTÍCULO 16 Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

TÍTULO SÉPTIMO

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De la normatividad antes mencionada refiere que el artículo 16, fracción IV, menciona las atribuciones del sujeto obligado respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas por el solicitante y el Título Séptimo indica las disposiciones en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mismas que comprenden del artículo 142 al 168 de la Ley de la materia.

Sin embargo, se puede apreciar que el sujeto obligado no responde al cuestionamiento del solicitante, solo hizo mención a que recibe y da trámite a las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme con relación al manual de procedimientos relativo a la atención y/o gestión de las solicitudes de acceso a la información, es fundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado no dio contestación a la literalidad de la pregunta del recurrente, respecto a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210422322000014.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la literalidad de lo requerido por el recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio **210430222000045**, notificando ésta en el medio que el inconforme señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210422322000014.**
Expediente: **RR-2123/2022.**

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de la
Sierra Negra de Ajalpan.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210422322000014.**
Expediente: **RR-2123/2022.**


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-2123/2022/Mon/SENT. DEF

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2123/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.